



Número Único 110016000000201401031-00
Ubicación 40987
Condenado ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA ARDILA
C.C # 80851062

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1385 del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

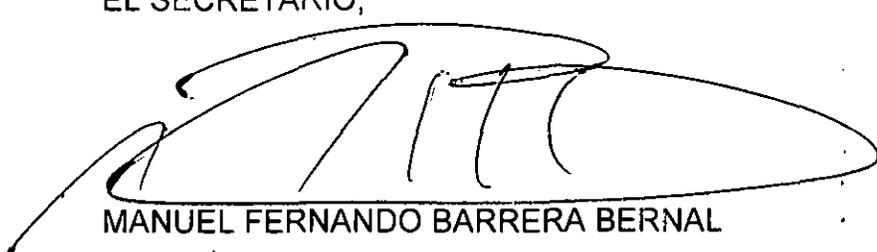
Número Único 110016000000201401031-00
Ubicación 40987
Condenado ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA ARDILA
C.C # 80851062

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA C.C. No. 80.851.082
Radicado No. 11001-60-00-000-201401031-00
No. Interno 40987-15
Auto. I. No. 1385



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 709 de 2014 a favor de ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 10 de abril de 2015, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, VIOLACION DE DATOS PERSONALES AGRAVADO, USO DE SOFTWARE MALICIOSO Y ESPIONAJE a las penas principales de 120 meses de prisión y multa de 120 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La providencia quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 22 de abril de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Luego, mediante providencia del 18 de junio de 2016, este Despacho remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 054 de 1994.

2.5. Por auto del 30 de agosto de 2018 se reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.6. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 10 de junio de 2014, según consta en el acta de derechos del capturado. Sin embargo, registra una privación de la libertad anterior, acaecida el 7 de mayo de 2014, y frente a la cual fue emitida orden de libertad el 9 de junio del mismo año.

CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traera a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA C. No. 31.385
Radicado No. 11001-50-00-000-2014-01031-08
No. Interno 40987-15
Auto 1, No. 1385

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o no de la existencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (igual, de consistencia si lo necesara). (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento emerge claro que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran los de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena; (ii) el pago de los perjuicios y unos de carácter subjetivo que hacen referencia al (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad; (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores anotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1: FACTOR OBJETIVO

3.1.1: Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 10 de junio de 2014 hasta la fecha 74 meses y 2 días. Adicionalmente permaneció detenido en virtud de esta causa 1 mes y 2 días del 7 mayo de 2014 al 9 junio del mismo año, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de 75 meses y 4 días.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de mayo de 2019 = 19 días
- Por auto del 25 de junio de 2020 = 3 meses y 4 días
- Por concepto de redención ha descontado: 4 meses y 3 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA ha purgado un total de 79 MESES Y 7 DÍAS, lapso que cubre las 3/5 partes de la pena impuesta (120 meses) que corresponde a 72 meses, de manera que ha cumplido el requisito objetivo.

3.1.2) De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA no fue condenado al pago de perjuicios ni se adelantó incidente de reparación integral de conformidad con información allegada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

3.2 DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

Condenado: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA C.C. No. 80851062
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-01031-00
No. Interno: 40987-15
Auto: No. 1385

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, es decir, la relacionada con el comportamiento de ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo fue expedida la resolución No. 1963 del 18 de junio de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Pícola, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que este ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA, fue allegado informe de visita virtual suscrito por la asistente social MARTHA CECILIA CORDOBA URRUTIA, quien indica que la dirección del domicilio a evaluar es la CALLE 54 NO. 9-09, APARTAMENTO 202 B, EDIFICIO EL PORVENIR, BARRIO CHAPINERO DE ESTA CIUDAD; informo que la diligencia fue atendida por el señor MOISES SEPÚLVEDA LOPEZ, quien manifiesta ser el padre del penado, el cual indica que se encuentra con la disposición de apoyarlo, acogerlo y brindarle soporte socio afectivo, así mismo que se compromete a ayudar al condenado con su proceso de reinserción social y lo asistirá con la ejecución de proyectos a futuro una vez recobre su libertad.

Lo anterior permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester centrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional, el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se proceda de conformidad:

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena, y es puesta en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales, si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014, de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y suprimió el término "gravedad" por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola omisión de un conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema en la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte la valió es a posibilidad en relación con decisiones de los jueces.

Condenado ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA ARDILA C.C. No. 80.651.052
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-01031-001
No. Interno 40987-13
Auto No. 1385

de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado de tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable a la luz de los principios del non bis in idem del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos sobre el orden interno (C.P. art. 10), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de re-socialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 103 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 16).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP66-04-2019 emitida dentro del radicado No. 101604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico, refiere:

Lo anterior, decide que el juez de ejecución de penas deba en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (CC, C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicarse en el despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA ARDILA, de cara a su proceso de re-socialización impide la concesión del subrogado solicitada, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Desde el mes de enero, hasta principios del mes de marzo 2014, en los inmuebles ubicados en la Calle 93B No. 17-25/49 Oficina 211 y en la Calle 104 No. 19 A - 25 Apto. 201 de Bogotá, el señor ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA ARDILA y otros, se concertaron bajo la organización y dirección del finco acusado con el fin de cometer delitos con permanencia en el tiempo, además de ello, sin autorización alguna accedieron al dominio del correo electrónico del grupo de trabajo

Condenado: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA C.G. No. 00051062
Radicado No. 1001-60-00-000-2014-01031-002
No. Interno 40987-15
Auto T. No. 1385.

del ex vicepresidente de la República FRANCISCO SANTOS CALDERÓN y de alias "Borrachito", miembro activo del grupo más FARC, quien fungió como jefe de telecomunicaciones de los negociadores de esta organización en la mesa de negociaciones de LA HABANA, CUBA.

Así mismo se tiene que el acusado y otros, sin estar facultados para ello, produjeron un software (malicioso/virus) para atacar la campaña presidencial del candidato presidente JUAN MANUEL SANTOS, y que también sin estar facultados y con provecho propio, obtuvieron y compilaron archivos que contienen los perfiles de los negociadores de las FARC en la Habana, así como archivos filmicos en los que se hacen presentaciones de guerrilleros del mismo grupo al margen de la ley.

Finalmente el acusado y otros, indebidamente, accedieron a bases de datos de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, y de la Agencia Colombiana para la Reintegración (CODA), obteniendo y revelando información exclusiva de las agencias de Inteligencia y Seguridad del Estado, información clasificada como "secreta" o "ultrasecreta" que contiene entre otros datos, los personales de quienes se han insertado desde el año 1996 al 2008, generando riesgo para la seguridad y defensa nacional, y posteriormente, parte de esas informaciones obtenidas, ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA, las divulgó en la página creada por el diálogo savoces.com.

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA, el sentenciado señaló:

"La pena precordada, sin lugar a dudas cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, los que deben responder su imposición en los términos establecidos en el artículo 3º del Código Penal, por cuanto el delegado Fiscal sopesó concretamente la intensidad de la afectación a los Bienes Jurídicamente Vulnerados, así como las características y circunstancias que rodearon la ejecución de las conductas punibles y la personalidad del señor ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA, concluyendo este Despacho que los ciento veinte (20) meses de prisión y los ciento veinte (20) días de multa es una pena ejemplar por la extrema gravedad de los punibles en litigio, en la medida en que el hoy sentenciado desplegó todo su conocimiento en informática para afectar, no solo intereses particulares, sino intereses de alto valor para la Seguridad del Estado." (Subrayado fuera del texto)

Ahora, si bien el penado, ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión, y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena, lo cierto es que al condecorar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, tal cual quedó evidenciado en parágrafos precedentes, surge incontrovertible y necesaria, la continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines, y el condenado respete el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien el fallador se acogió a los parámetros punitivos establecidos en el preacuerdo, presentado, lo cierto es que, destacó que en la tasación de la pena objeto de preacuerdo, la fiscalía sopesó la notable intensidad del dolor y la afectación de múltiples bienes jurídicos de altísima valía, que se vieron comprometidos a través de la actuación contraria a la ley, del señor SEPÚLVEDA ARDILA, quien, además de dirigir la organización criminal a la cual perteneció, accedió a información secreta, que incluso, uso en contra de intereses generales relacionados con la Defensa y Seguridad del Estado, y el mismo régimen democrático. Tales circunstancias, llevaron a la imposición de una pena ejemplar, distante del mínimo previsto para los delitos objeto de preacuerdo, y compatible con la trascendencia y nocividad del comportamiento que condujo a la emisión de la sentencia.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, lleva a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal, referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Condenado: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA C.C. No. 00651062
Resolución No. 1100 de 2020, 9-00-000-2014-01031-00
No. Interno. 40987-15
Auto No. 1385

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y a su defensor Dr. Hernán Arturo Coral Garzón e-mail coralabogados9@hotmail.com celular 315-3457623.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

IKPR

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE PENAS
13 Agosto 2020
Act. Sepúlveda
00651062

14 AGO 2020

13/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1385 NI 40987-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/08/2020 9:00

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 13/08/2020, a las 7:36 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40987 AI 1385..pdf>

RV: RECURSO APELACION. EXPEDIENTE RADICACIÓN N° 11001600000020140103100 No INTERNO: ~~4089~~-15 CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA: No DE IDENTIFICACIÓN: 80851062

J.15
NI. ~~4089~~
40987

Camilo Andres Marroquin Hernandez <cmarrcqh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 16:49

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (660 KB)

Recurso de Apelación providencia Juez 15 Ejecución de Penas - fecha 12-08-2020.pdf;

Buen día,

Remito recurso, ya cuenta con recepción en el sistema.

Cordialmente,



Camilo Andrés Marroquin Hernández
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad- Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 4:25 p. m.

Para: Camilo Andres Marroquin Hernandez <cmarroqh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACION. EXPEDIENTE RADICACIÓN N° 11001600000020140103100 No INTERNO: 4089-15 CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA: No DE IDENTIFICACIÓN: 80851062

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

📎 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el

cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: HERNAN ARTURO CORAL GARZON <coralabogados9@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 16:11

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION. EXPEDIENTE RADICACIÓN N° 11001600000020140103100 No INTERNO: 4089-15
CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ÁRDILA: No DE IDENTIFICACIÓN: 80851062

**SEÑORA
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.,
E. S. D.**

Referencia:

EXPEDIENTE RADICACIÓN N° 11001600000020140103100

No INTERNO: 4089-15

CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA:

No DE IDENTIFICACIÓN: 80851062

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1385 DE
FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020, EL CUAL NIEGA EL SUBROGADO PENAL
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Respetada Doctora:

HERNÁN ARTURO CORAL GARZÓN, identificado con la C. C. N° 19'345.663 de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio con **T. P. N° 37.103** del C. S. de J., obrando en nombre y representación del Señor **ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA**, condenado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO APELACIÓN**, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO y notificada el día trece (13), por la cual le fue negada la **LIBERTAD CONDICIONAL** regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recurso que sustento en los siguientes hechos, razones, consideraciones y fundamentos de derecho:

HECHOS:

1. El único fundamento de la primera instancia para negar la Libertad Condicional peticionada fue la apreciación subjetiva del Despacho sobre la necesidad de que mi poderdante continúe privado de la libertad hasta el cumplimiento total de la pena impuesta en la sentencia que transcribió en unos apartes como reemplazo de la propia valoración de la conducta punible que la norma pertinente le impone.
2. El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, de manera expresa señala que "el Juez, previa valoración de la conducta punible, **concederá** la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:..."

3. La Señora Juez no hizo la valoración de la conducta punible, sino que se limitó a transcribir en la providencia impugnada el estudio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que ya en su oportunidad había hecho la sentenciadora de primera instancia; Ésta valoración que se omitió, implica un estudio tanto de lo desfavorable como de lo favorable, de acuerdo con las distintas líneas trazadas por las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que obligan en sus antecedentes jurisprudenciales a que se tengan en cuenta para la concesión de la libertad condicional aspectos tales como los que están presentes en el caso que nos ocupa, a saber: la carencia de antecedentes de mi defendido, su disposición a acatar y responder por sus acciones, la colaboración con la justicia y su adecuado comportamiento en el Centro de Reclusión, pero en todo caso siempre atendiendo **el principio de favorabilidad** en la evaluación omitida de la conducta punible y pasado por alto en el pronunciamiento atacado.
4. No se sopesó los efectos de la pena hasta este momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo que contraviene lo establecido en el Artículo 64 del Código penal y el desarrollo que de esta norma ha realizado la Corte Constitucional".
5. La Señora Juez en su providencia después de establecer plenamente que **ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA** cumple con los requisitos **OBJETIVOS** para acceder a la libertad condicional, anotando su comportamiento como ejemplar dentro del centro penitenciario, entra a hacer reseñas contenidas en la sentencia condenatoria erigiendo como único elemento **SUBJETIVO** para no conceder el beneficio del subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, al considerar que si bien los requisitos objetivos estaban demostrados, no cumplía el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenado, desconociendo los precedentes constitucionales que en reiteradas jurisprudencias han sido fijados por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre las cuales se destaca la **Sentencia T-640/17**, de la cual, por el **Precedente Constitucional que fija**, y por cuanto en la misma *la Corte se pronuncia sobre un caso fáctica y jurídicamente exactamente igual al de ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA*, pronunciamiento que transcribiré textualmente en apartes del mismo.
6. En efecto, igual al que fue objeto de la sentencia arriba citada, con la negativa a conceder la libertad condicional a **ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA**, la Señora Juez, "incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias, originada en el proceso de interpretación y aplicación del

artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del accionante, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

7. En **Sentencia T-640/17**, arriba citada, la Corte Constitucional fija su posición sobre los siguientes aspectos:

“PENA-Función de prevención especial positiva.”

“FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-Prevención especial

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal”.

“La Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

CASO CONCRETO ANALIZADO POR LA CORTE:

“Se encuentra acreditado que el señor Aurelio Galindo Amaya, en vigencia de la Ley 600 de 2000, el 23 de julio de 2012, fue condenado a las penas principales de 10 años de prisión y multa de 1.650 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor del delito de lavado de activos. Además, que fue privado de su libertad entre el 10 de abril de 2008 y el 4 de noviembre de 2008, y de nuevo el 13 de abril de 2011 hasta la actualidad,

encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá.

Así, ha cumplido un poco más de 7 años de los 10 a los cuales fue condenado.”

“Con fundamento en los artículos 365, numeral 2º, de la Ley 600 de 2000 y 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el apoderado judicial del señor Galindo Amaya, el 16 de diciembre de 2016, solicitó que le fuera concedida a su representado la libertad condicional provisional”

“La petición se basó en la satisfacción del requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el arraigo familiar y social”.

“El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 22 de diciembre de 2016, negó la petición de libertad condicional provisional al considerar que, si bien el señor Galindo Amaya reunía el requisito objetivo, no cumplía el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenado. Esa decisión fue confirmada por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de febrero de 2017”.

“En ese aspecto, tenemos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, si bien sustentó su posición en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, concentró su análisis en la *gravedad* de la conducta punible según referencias concretas que hizo a la sentencia de condena penal, sin entrar a valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta. Lo anterior puede evidenciarse en la siguiente afirmación: “[...] *en contraposición con el argumento del defensor, deberá insistirse y reiterarse que, en este asunto, la Administración de Justicia ya emitió el criterio jurídico con suficiente razonabilidad, relacionado con la acción ejecutada por el procesado, de alta gravedad y lesividad a los intereses de la Nación y el conglomerado social*”.

“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad* de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

En este orden de ideas, sólo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Conclusión:

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados."

Lo anterior, repito, así como la Señora Juez hace hincapié en la gravedad de la conducta de **ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA** antes de su captura, **siendo este el único elemento evaluado para negar su LIBERTAD CONDICIONAL**, igualmente es su deber y obligación evaluar su conducta y comportamiento con posterioridad a la misma, en prisión, comportamiento en prisión, calificado por el INPEC como ejemplar.

ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA, Señora Juez, desde el mismo momento de su captura ha demostrado un profundo y sincero arrepentimiento por su conducta antijurídica y contraria a la sociedad, razón por la cual, su colaboración con la justicia se inició en la misma noche de su captura.

Fue tan importante el testimonio y la colaboración que empezó a brindar desde esa misma noche, que incluso el entonces Vice Fiscal General de la Nación, Jorge Fernando Perdomo, y el Director del CTI de ese momento, Julián Quintana, se hicieron presentes en el lugar del allanamiento, durante más de seis horas, escuchando toda la información que brindaba Andrés Sepúlveda.

Su colaboración con la justicia se extendió durante casi dos años, hasta que la Fiscalía lo consideró necesario. Con su testimonio y las pruebas que él mismo entregó, Sepúlveda se convirtió en un testigo estrella de la Fiscalía. El entonces Fiscal General, Eduardo Montealegre, reconoció públicamente que la colaboración y las pruebas brindadas voluntariamente por Andrés Fernando, fueron tan valiosas que habían llevado al consecuente dismantelamiento y encarcelamiento de la red que le vendió a él la información privilegiada. Toda esta colaboración se llevó a cabo, incluso, en medio múltiples amenazas de muerte para Sepúlveda y para su familia, incluidos sus hijos, menores de edad.

Pero su arrepentimiento y el deseo de resarcir su daño no se detuvo ahí. Simultáneamente a su colaboración técnica, Andrés Fernando, públicamente ha pedido perdón al país en múltiples oportunidades; el día de su condena, frente a la Juez, a las cámaras de televisión presentes y ante el representante de las víctimas. Estas disculpas públicas fueron aceptadas por el Defensor del Estado quien destacó la gallardía de Sepúlveda y quien además consideró que no era necesario iniciar un trámite de incidente de reparación, como lo puede ver la Señora Juez en el oficio solicitado por usted al juzgado 22 penal del circuito y entregado por éste a su despacho.

Así mismo, es fácilmente verificable cómo durante estos más de seis años, mi defendido ha dado múltiples entrevistas a medios nacionales e internacionales y en cada una de ellas ha descrito su actuar como "vergonzoso" y ha manifestado su arrepentimiento por todo lo que esto pudo haber desencadenado.

Por último, Señora Juez, como lo menciona la jurisprudencia de la Honorable Corte de Justicia en la sentencia **T-640-2017**, la cual fija **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES**, «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional».

La Corte le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus

derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»

Mi defendido ha estado permanentemente en riesgo durante la cárcel, debido a su colaboración con la justicia. Su comportamiento ha sido ejemplar en los diferentes centros de reclusión donde ha sido confinado; carecía de antecedentes penales antes de su captura. Su familia nunca lo ha abandonado y su entorno familiar nunca ha presentado un comportamiento contrario a la ley.

Quisiera además destacar que cuando Andrés Fernando Sepúlveda fue dejado brevemente en libertad, el día 9 de junio de 2014, por orden de la Señora Juez 10 penal de Garantías, se dirigió directamente a su hogar, a ver su pequeño bebé. En ningún momento salió de su casa, demostrando que no había interés de fuga o de obstrucción a la justicia; todo lo contrario, primero podría pensarse que Andrés Fernando fue condenado debido a sus propios testimonios y colaboración antes de decir que él ha presentado algún tipo de obstrucción a la justicia o de orgullo por su actuar.

Andrés Fernando es un hombre joven aún, con dos hijos menores de edad, con sueños de crecimiento personal y empresarial, y que nunca dudó en darle la cara al país para pedirle perdón por su error e incluso, para agradecer su detención como se lo manifestó al Fiscal General en una carta dirigida a él pero que se hizo pública en los diferentes medios de comunicación.

A continuación, dejo algunos links públicos en donde se puede encontrar la gallardía con la que Andrés Fernando Sepúlveda asumió su culpa y puso de su parte para redimir su responsabilidad.

En los instantes previos a la lectura de la sentencia condenatoria solicitó el uso de la palabra y pidió perdón en los siguientes términos:

"Pido perdón y ofrezco disculpas a la Fiscalía, a las personas que han participado en mi caso, a los que se han visto afectados por esto y a mi familia, quienes han llorado por mi culpa".

Video del 10 de abril de 2015:

El día de su condena, Andrés pidió a la honorable jueza un espacio para pedir perdón públicamente por sus actos, reconociendo sus errores y asumiendo su compromiso para que se sepa la verdad

<https://www.youtube.com/watch?v=JplQL1vEwnE&feature=youtu.be>



Hacker Sepúlveda le pidió perdón al país
interceptaciones

En la audiencia que se lleva a cabo contra el hacker Andrés Fernando Sepúlveda por las interceptaciones al proceso de paz en La Habana, fue el mismo Sepúlveda...

www.youtube.com

Su gesto fue resaltado por la señora Juez al momento de leer la respectiva sentencia.

Y no fue solo en esa oportunidad. Desde entonces no ha dejado de hacerlo. Cada vez que ha tenido la oportunidad ha pedido perdón y ha ofrecido colaboración a la Fiscalía.

Algunos de ellos, publicados en las redes sociales, son los siguientes:

Video del 23 de julio de 2014:

De su puño y letra, Andrés Fernando escribe una carta al Fiscal General de la Nación de ese entonces, Eduardo Montealegre, y le manifiesta lo siguiente:

"Lamento el daño que pude causar por mis acciones, afortunadamente fui detenido a tiempo y el daño no fue más grande. Doctor: estoy dispuesto a colaborar en todo, y que todos los que en nombre de la patria hacen daño al país, paguen por sus actos..."

<https://www.youtube.com/watch?v=ty3nG7Ysimc&feature=youtu.be>

Video del 27 de septiembre de 2014:

Ya en medios, se anuncian las primeras capturas que se llevarán a cabo de militares, policías y civiles que vendían información de inteligencia.

<https://www.youtube.com/watch?v=9Jtlqi23a8o&feature=youtu.be>

Video del 1 de octubre de 2014:

El entonces Fiscal General, Eduardo Montealegre, reconoce que la colaboración de Andrés Sepúlveda ha llevado a la captura de aquellos que le suministraron información y, simultáneamente, al desmantelamiento de la Red Andrómeda, caso lateral al suyo.

https://www.youtube.com/watch?v=S_eu25r7qqM&feature=youtu.be



Fiscalía colombiana ordenará captura a cuatro militares
vínculos con hacker Andrés Sepúlveda

Cuatro militares serán detenidos por sus posibles nexos
la fachada de inteligencia andrómida y el hacker Anc
Sepúlveda.

www.youtube.com

Con fundamento en lo anterior, y concretamente en lo ordenado por la
CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia Sentencia T-640/17,
Respetuosamente reitero a la Segunda Instancia se sirva revocar la providencia
impugnada y en su lugar acceder a la solicitud de conceder el subrogado penal
de la libertad condicional.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones:

En mi oficina, situada en la transversal 3 No. 54 A-27 Of. 201 de Bogotá.

A través del Email: coralabogados9@hotmail.com

Telefónicamente: Celular N° 315 3457623

Señora Juez, Respetuosamente,

HERNÁN ARTURO CORAL GARZÓN
C. C. N° 19'345.663 de Bogotá, D. C.
T. P. N° 37.103 del C. S. de J.